

**Anexo 6**  
**Régimen de Solución de Controversias**

**Sección A: Ámbito de Aplicación**

**Artículo 1.**

Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo celebrado entre los países signatarios, y en los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, en adelante denominado el "Acuerdo", serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Anexo.

**Artículo 2.**

Serán Partes en las controversias reguladas por el presente Anexo, los países signatarios del Acuerdo, en adelante denominadas las "Partes".

**Artículo 3.**

En caso de que surja una controversia conforme al Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC), las Partes seguirán las siguientes reglas:

- (a) cualquier controversia que surja en relación con lo dispuesto, tanto en el Acuerdo o en los instrumentos y protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, que implique así mismo una violación a las obligaciones asumidas conforme al Acuerdo sobre la OMC, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante;
- (b) una vez que una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, o conforme al procedimiento previsto en el presente Anexo, no podrá recurrir al otro foro respecto del mismo asunto; y
- (c) para efectos de este Artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, cuando una Parte solicite la integración de un grupo especial de acuerdo con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. Así mismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias respecto del presente Acuerdo, cuando una Parte solicite la conformación de un Grupo de Expertos, conforme a lo establecido por el Artículo 16 del presente Anexo.

**Sección B: Consultas y Negociaciones Directas**

**Artículo 4.**

Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 1 del presente Anexo mediante la realización de consultas y negociaciones directas, a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

**Artículo 5.**

Para iniciar el procedimiento, cualquiera de las Partes solicitará por escrito a la otra Parte, la realización de consultas y negociaciones directas, especificando los motivos que la llevan a presentar la solicitud. Esta solicitud deberá contener las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia.

#### **Artículo 6.**

La Parte que reciba la solicitud de celebración de consultas y negociaciones directas deberá responder a la misma dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de su recepción.

#### **Artículo 7.**

Las Partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las consultas y negociaciones directas otorgando tratamiento confidencial a la información escrita o verbal que se presente en esta etapa. Las consultas no prejuzgarán los derechos de alguna de las Partes en otros foros.

#### **Artículo 8.**

Estas consultas y negociaciones directas no podrán prolongarse por más de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo.

#### **Artículo 9.**

Las Partes, por consenso, podrán acumular dos o más procedimientos referentes a casos que, por su naturaleza o eventual vinculación temática, consideren conveniente examinarlos conjuntamente.

### **Sección C: Intervención de la Comisión Administradora**

#### **Artículo 10.**

1. Si en el término indicado en el Artículo 6 del presente Anexo no se responde la solicitud de consultas o en el término indicado en el Artículo 8 del presente Anexo no se llegare a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, la parte reclamante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora, en adelante la "Comisión", para tratar el asunto.

2. Para el efecto la Parte reclamante deberá presentar una solicitud escrita a la Comisión, en la cual deberá identificar la medida en discusión, las pruebas que se intente hacer valer, los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia y las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo, que se consideren vulneradas.

#### **Artículo 11.**

1. La Comisión deberá reunirse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el Artículo anterior. Estas reuniones podrán llevarse a cabo de manera presencial o virtual conforme lo acuerden las Partes.

2. La información revelada durante esta etapa tendrá carácter confidencial.

3. Si por causas imputables a la Parte reclamante no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el párrafo 1, se dará por concluida la controversia.

4. Si por causas imputables a la Parte reclamada no resultara posible celebrar la reunión

de la Comisión, la Parte reclamante podrá dar por concluida esta etapa e iniciar la siguiente.

5. Si dentro del plazo establecido en este Artículo no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión, por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de las Partes, dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de las mismas.

6. Cuando la Comisión no hubiese podido reunirse en el plazo establecido y las Partes no hubiesen convenido la prórroga del plazo previsto en este Artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar la convocatoria del Grupo de Expertos.

#### **Artículo 12.**

La Comisión podrá acumular por consenso dos o más procedimientos relativos a los casos conexos que conozca, sólo cuando por su naturaleza o vinculación temática considere conveniente examinarlos conjuntamente.

#### **Artículo 13.**

La Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones y si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

#### **Artículo 14.**

1. La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

2. En sus recomendaciones, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos que considere aplicables y los hechos y fundamentos de derecho pertinentes.

#### **Artículo 15.**

1. La Comisión en sus recomendaciones, fijará el término para su adopción, vencido el cual, de no haber sido acatadas por las Partes o haberse acatado parcialmente, se podrá dar inicio a la siguiente etapa.

2. Si la Comisión no emitiese sus recomendaciones dentro del término de que dispone para hacerlo, la Parte reclamante podrá dar inicio a la siguiente etapa.

### **Sección D: Grupo de Expertos**

#### **Artículo 16.**

Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la intervención de la Comisión Administradora, cualquiera de las Partes podrá solicitar a través de comunicación escrita a la otra Parte, la constitución de un Grupo de Expertos, integrado por tres personas, de conformidad con el Artículo 19 del presente Anexo.

#### **Artículo 17.**

1. Treinta (30) días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte designará seis (6) expertos para que, una vez realizado el intercambio de la Lista de Expertos propuesta por cada uno de ellos, sea conformada la "Lista de Expertos de El Salvador y Cuba". Asimismo, en este mismo plazo y de común acuerdo, designarán hasta seis (6)

expertos nacionales de terceros países para integrar la "Lista de Expertos de Terceros Países".

2. Las Partes podrán modificar, en cualquier momento, previa notificación a la otra Parte, sus designaciones para la "Lista de Expertos de El Salvador y Cuba", y deberán informar a la otra Parte dicha modificación, mediante comunicación escrita, pudiendo además acordar modificaciones a la "Lista de Expertos de Terceros Países". Sin embargo, a partir del momento en que una de las Partes haya solicitado la integración del Grupo de Expertos respecto de un tema controvertido, las listas comunicadas con anterioridad no podrán ser modificadas para ese caso.

#### **Artículo 18.**

Las listas estarán integradas por personas de reconocida competencia, quienes tendrán conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con el Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales.

#### **Artículo 19.**

1. El Grupo de Expertos ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) expertos y se conformará de la siguiente manera:

- (a) dentro de los diez (10) días posteriores a la solicitud de integración de un Grupo de Expertos, presentada de conformidad con el Artículo 16 del presente Anexo, cada Parte designará un experto, escogido de entre las personas que esa Parte haya propuesto para la lista mencionada en el Artículo 17 del presente Anexo, y propondrá hasta dos (2) candidatos de la "Lista de Expertos de Terceros Países" para seleccionar uno que cumpla con la función de presidente del Grupo de Expertos;
- (b) ambas Partes procurarán acordar la designación del presidente del Grupo de Expertos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se designó al último de los dos (2) expertos nacionales;
- (c) cuando una Parte no hubiera designado a su experto en el plazo de diez (10) días establecido en el literal (a), tal designación será efectuada por sorteo por el Secretario General de la Asociación de Estados del Caribe (AEC) a solicitud de la otra Parte, de entre los expertos que integran la "Lista de Expertos de El Salvador y Cuba", que sean nacionales de la Parte que no hubiere designado a su experto. En caso de que no hubiese Expertos disponibles de la "Lista de Expertos" de una Parte, ésta podrá designar un experto que integre la "Lista de Expertos de Terceros Países";
- (d) asimismo, si dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el literal (b), no hubiera acuerdo entre las Partes para designar el tercer experto, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la Asociación de Estados del Caribe (AEC) su designación por sorteo de la "Lista de Expertos de Terceros Países" establecida en el Artículo 17 del presente Anexo;
- (e) si a la fecha de inicio de una controversia las Partes no hubieran acordado los nombres de los expertos para conformar la "Lista de Expertos de Terceros Países", cada Parte deberá proponer hasta tres (3) candidatos de terceros países para que actúen como presidente del Grupo de Expertos, dentro de un plazo de quince (15) días contado a partir de la recepción de la solicitud de conformación del Grupo de Expertos. Las Partes intentarán acordar la selección del presidente entre los candidatos propuestos en esa ocasión. Si no resultare posible llegar a un acuerdo, la

designación surgirá de un sorteo efectuado por el Secretario General de la Asociación de Estados del Caribe (AEC) de entre los candidatos propuestos. Dicho sorteo deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los candidatos; y

- (f) en caso de muerte, incapacidad, renuncia o remoción de un experto, se deberá elegir un sustituto dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se recibió la notificación de la muerte, incapacidad, renuncia u ocurrida la remoción, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Artículo para su elección. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento quedará suspendido desde esa fecha hasta el momento en que se designe al sustituto.

2. Las designaciones previstas en los literales (a) y (b) del párrafo 1 deberán ser comunicadas entre las Partes. En el caso de los literales (c) y (d) del párrafo 1, la Secretaría General de la Asociación de Estados del Caribe (AEC) informará a las Partes el resultado del sorteo a que se refieren dichos literales.

#### **Artículo 20.**

La remuneración de los expertos y los demás gastos del Grupo de Expertos, serán cubiertos en montos iguales por las Partes. Dichos gastos comprenden la compensación pecuniaria por su actuación y los gastos de pasaje, costos de traslado, viáticos y otras erogaciones que demande su labor.

#### **Artículo 21.**

La compensación pecuniaria a que se refiere el Artículo anterior será acordada por las Partes y convenida con los expertos en un plazo que no podrá superar los veinte (20) días siguientes a su designación.

#### **Artículo 22.**

No podrán actuar como expertos personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en la etapa anterior del procedimiento, que tengan cualquier tipo de interés en la controversia o impedimento alguno para actuar en ella. En el ejercicio de sus funciones los expertos deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de los países signatarios, de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Grupo de Expertos.

#### **Artículo 23.**

El Grupo de Expertos considerará la controversia planteada, evaluando objetivamente los hechos, tomando en cuenta las disposiciones del Acuerdo y los instrumentos y protocolos suscritos en el marco del mismo, los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia y la información suministrada por las Partes. El Grupo de Expertos dará oportunidad a las Partes para que expongan sus respectivas posiciones y formulará sus conclusiones.

#### **Artículo 24.**

El Grupo de Expertos seguirá en su actuación, las reglas modelo de procedimiento y el código de conducta que sean acordados por las Partes, en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### **Artículo 25.**

A instancia de una Parte o por su propia iniciativa, siempre que ambas Partes lo aprueben, el Grupo de Expertos podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, incluyendo expertos independientes altamente calificados en cualquier asunto técnico o científico, conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan. La información que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución o autoridad de la Parte que la haya facilitado.

#### **Artículo 26.**

El Grupo de Expertos tendrá un plazo de ciento veinte (120) días desde su integración, para remitir su Informe a las Partes. Una vez recibido el Informe del Grupo de Expertos, las Partes convendrán en la solución de la controversia, la cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho Grupo de Expertos. Siempre que sea posible, la solución de la controversia consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida violatoria del Acuerdo.

#### **Artículo 27.**

Una vez que las Partes convengan en la solución de la controversia, éstas la notificarán inmediatamente a la Comisión Administradora para su adopción.

#### **Artículo 28.**

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Informe del Grupo de Expertos, una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que podrá cumplirse.
2. El Grupo de Expertos se pronunciará dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud hecha por cualquiera de las Partes.

#### **Artículo 29.**

Si en su Informe el Grupo de Expertos ha resuelto que una medida es violatoria de las disposiciones contenidas en el Acuerdo, y las Partes no han logrado llegar a acordar una solución mutuamente satisfactoria, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del Informe, o cualquier otro plazo que las Partes acuerden, la Parte reclamante, previa comunicación por escrito a la otra Parte, podrá suspender temporalmente a la Parte reclamada la aplicación de concesiones de efecto equivalente, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

#### **Artículo 30.**

La suspensión de concesiones durará hasta que la Parte reclamada adecue o elimine la medida, calificada como violatoria por el Informe del Grupo de Expertos, a las disposiciones del Acuerdo o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

#### **Artículo 31.**

Al examinar las concesiones que habrán de suspenderse de conformidad con el Artículo anterior:

- (a) la Parte reclamante procurará primero suspender las concesiones dentro del mismo

sector o sectores que se vean afectados por la medida; y

- (b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender concesiones en el mismo sector o sectores afectados por la medida, podrá suspender concesiones en otros sectores, justificando debidamente las razones en que se funda.

#### **Artículo 32.**

La Parte reclamada podrá solicitar a la Comisión Administradora que convoque a un Grupo de Expertos especial a efectos de determinar si la medida adoptada por la Parte reclamante es proporcional a las consecuencias derivadas del incumplimiento o violación a las disposiciones del Acuerdo, de conformidad con el Artículo anterior. La Comisión Administradora integrará el Grupo de Expertos especial en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el que, en la medida de lo posible, estará integrado por los mismos miembros que conformaron el Grupo de Expertos que dictó el Informe a que se hace referencia en el Artículo 26 del presente Anexo, de lo contrario se integrará de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 19 del presente Anexo.

#### **Artículo 33.**

Sin perjuicio de los procedimientos establecidos anteriormente, si la Parte reclamada considera que ha eliminado la incompatibilidad o ha cumplido con sus obligaciones conforme al Informe del Grupo de Expertos, podrá solicitar a la Comisión Administradora que convoque al Grupo de Expertos especial mencionado en el Artículo precedente, a los efectos de dictaminar sobre el cumplimiento de lo dispuesto por el Grupo de Expertos en su Informe. Copia de dicha solicitud será notificada por escrito a la Parte reclamante.

#### **Artículo 34.**

El Grupo de Expertos especial integrado para los efectos de los Artículos 32 y 33 del presente Anexo, presentará su Informe a la Comisión Administradora para que la misma lo adopte, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la designación de su último miembro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

### **Sección E: Situaciones de Urgencia**

#### **Artículo 35.**

En casos que afecten a productos percederos, los plazos establecidos en el presente Anexo serán reducidos a la mitad, sin perjuicio que las Partes acuerden plazos distintos.

### **Sección F: Disposiciones Generales**

#### **Artículo 36.**

Los plazos a que se hace referencia, se entienden expresados en días hábiles y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere.

#### **Artículo 37.**

Toda la documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento, así como las sesiones del Grupo de Expertos, tendrán carácter confidencial.

**Artículo 38.**

En cualquier etapa del procedimiento, la Parte que presentó el reclamo podrá desistir del mismo, o ambas Partes podrán llegar a una solución mutuamente satisfactoria, dándose por concluida la controversia en ambos casos.